



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001529

ANTECEDENTES

- I. El 12 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial registrada con el número de folio 330024424001529:

"Atentamente solicito contesten lo siguiente: Solicito conocer los procedimientos realizados y, en su caso, obtener copias de las órdenes y actas de inspección correspondientes a las visitas y procedimientos de verificación llevados a cabo en el relleno sanitario de Zaachila, Oaxaca. De acuerdo con diversas fuentes, estos procedimientos presentaron presuntas irregularidades y llevaron a la clausura legal del sitio en 2022. Asimismo, solicito información sobre si, como resultado de estos procedimientos, se han presentado denuncias formales ante la Fiscalía General de la República (FGR) por posibles delitos ambientales. (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025** de fecha 12 de febrero de 2025, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación abrió el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	ESTADO PROCESAL
PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22	RELLENO SANITARIO DE ZAACHILA, OAXACA, ARQUITECTURA DEL MEDIO AMBIENTE, S.A DE C.V	Pendiente de emitir resolución

En virtud de lo anterior, por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que dicho expediente NO HA CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó aún se encuentra en trámite, pendiente para emitir resolución administrativa por esta Autoridad.

El cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, en la sustanciación del diverso procedimiento administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

apertura con la diligencia de inspección y vigilancia realizada el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de la Denuncia Popular referida, por lo cual debe ser considerado como información reservada, por un periodo de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado.

Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados, los cuales se transcriben a la letra

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tiacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

***PRIMERO:** Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22 mismo que se encuentra en substanciación por esta Autoridad; además es preciso informarle que en términos del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la parte denunciante solicitó a esta Procuraduría guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular.*

***SEGUNDO:** A momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra abierto, de tal manera que se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22 aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las*

✓
y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente.

CUARTO: Otorgar acceso a las documentales solicitadas que integran el procedimiento administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/0077-22 en el que se describen presuntos hechos, actos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en acta de inspección de fecha 20 de septiembre de 2022, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos, actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección de fecha 20 de septiembre de 2022, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, Objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/0077-22, al momento de la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

c
y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que substancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección, lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización [en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva e' realizar diversas diligencias de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los multicitados procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529**

***SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la *Ley General*, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025**, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación abrió el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	ESTADO PROCESAL
PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22	RELLENO SANITARIO DE ZAACHILA, OAXACA, ARQUITECTURA DEL MEDIO AMBIENTE, S.A DE C.V	Pendiente de emitir resolución

En virtud de lo anterior, por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que dicho expediente NO HA CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó aún se encuentra en trámite, pendiente para emitir resolución administrativa por esta Autoridad.

El cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, en la sustanciación del diverso procedimiento administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, que se apertura con la diligencia de inspección y vigilancia realizada el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de la Denuncia Popular referida, por lo cual debe ser considerado como información reservada, por un periodo de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado.

Al respecto, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos, actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección de fecha 20 de septiembre de 2022, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, Objeto 0 circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, al momento de la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

Asimismo, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22 corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y,"





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, el cual cada una de ellas conforman el conjunto del expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente administrativo 'número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

".....Sobre el particular, hago de su conocimiento, que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación abrió el siguiente expediente:

EXPEDIENTE	EMPRESA	ESTADO PROCESAL
PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22	RELLENO SANITARIO DE ZAACHILA, OAXACA, ARQUITECTURA DEL MEDIO AMBIENTE, S.A DE C.V	Pendiente de emitir resolución

En virtud de lo anterior, por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que dicho expediente NO HA CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó aún se encuentra en trámite, pendiente para emitir resolución administrativa por esta Autoridad.

✓
y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001529

El cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, en la sustanciación del diverso procedimiento administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, que se apertura con la diligencia de inspección y vigilancia realizada el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de la Denuncia Popular referida, por lo cual debe ser considerado como información reservada, por un periodo de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001529

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los multicitados procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

".....La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que substancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que se describen presuntos hechos actos u omisiones que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección, lo que implicarla que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización [en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva e' realizar diversas diligencias de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, en donde señala que el





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

publicitar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

"...Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, conforme a lo siguiente:

"...La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/0077-22, de conformidad con lo siguiente:

"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VIII. Que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, mediante Oficio **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la*



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424001529

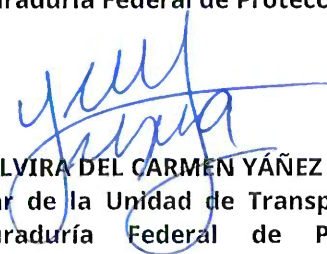
Elaboración de Versiones Publicas" se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente IV; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/3.2.3/8C.17.3/0182/2025** el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de enero de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control
Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano
Especializado en Control Interno de la
Coordinación General de Órganos de Control y
Vigilancia de la Secretaría Anticorrupción y Buen
Gobierno, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: [55] 5449 6300 www.gob.mx/profepa

